



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas con veinticinco minutos del catorce de abril de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno un proyecto de acuerdo a cargo de su ponencia, respecto del siguiente medio de impugnación:

SM-JRC-47/2015
(Acuerdo plenario
de
reencauzamiento)

I. Improcedencia. El presente asunto debe reencauzarse a recurso de apelación, porque el acto impugnado se trata de una determinación emitida por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, mediante el cual se otorgó el registro a Diana Elizabeth Chavira Martínez y Georgina Gordillo Torrijos, como candidatas independientes a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, propietaria y suplente, respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en los artículos 40 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen que el recurso de apelación puede ser promovido para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión o los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

Asimismo, el numeral 45, señala como sujetos legitimados para promover el recurso de apelación, entre otros, a los partidos políticos, a través de su representante legítimo.

Por tanto, si el acuerdo impugnado fue emitido por un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral relacionado con el registro de candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa, el medio de impugnación idóneo para conocer sobre la presente controversia es el recurso de apelación, no así el juicio de revisión constitucional electoral, el cual procede para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar

las elecciones locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, el término del artículo 86 de la ley adjetiva.

De ahí que esta Sala Regional, considera improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que no es el medio de impugnación idóneo para controvertir el mencionado acto, sino que es el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 40 y 45 de la ley adjetiva.

Cabe señalar que si bien, en principio, el acto impugnado puede ser combatido mediante el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la ley adjetiva, se considera procedente atender la demanda vía *per saltum*, dado que se pretende la revocación del registro de Diana Elizabeth Chavira Martínez como candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa; y que actualmente el proceso electoral federal se encuentra en la etapa de campañas, esta sala regional estima pertinente asumir el conocimiento del presente medio de impugnación.

II. Reencauzamiento. Con el fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda vez que en la demanda se identifica el acto impugnado, se advierte la voluntad del actor de oponerse a ello, además de que expresa los motivos de agravio que a su consideración le son causados, **se reencauza** la presente impugnación a recurso de apelación, previsto por los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40 y 45 de la citada ley procesal electoral.

III. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que realice las diligencias pertinentes y turne el asunto de mérito a la ponencia del magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Archívese el presente expediente.

Previa deliberación, se aprobó por unanimidad de votos el referido proyecto de acuerdo.

Una vez desahogado el asunto que motivó la sesión privada, se declaró concluida a las diecinueve horas con cuarenta minutos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

párrafo segundo y 39, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS